República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 **2022 00573** 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Accionada: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe el líbelo de tutela, que mediante oficio No. 20180419-081617-12524 la entidad financiera accionada informó de la existencia de una orden de embargo materializada en contra de La Previsora S.A., con ocasión de la determinación emitida por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas en sede coactiva.

- Si bien se retuvieron dineros por dicho concepto, estos no fueron constituidos como título de depósito ante el Banco Agrario de Colombia. Por lo que, una vez se procedió con el pago para la culminación de la actuación coactiva, tales emolumentos no pudieron ser tenidos en cuenta en el procedimiento, ni han sido devueltos a la tutelante.

- Conforme a ello, el 9 de mayo de 2022 la accionante elevó y radicó escrito de petición ante el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA, a través del cual solicitó:

  “PRIMERO: Se sirva informar al suscrito apoderado el estado actual de los dineros embargados y retenidos por BBVA en cumplimiento de la orden de embargo de la Secretaría de Hacienda de Caldas - Unidad de Rentas de Cobro Coactivo, con ocasión a lo ordenado en el proceso No. 13131.

  SEGUNDO: Se sirva remitir documento idóneo (Consignación o constancia de transferencia electrónica) en el cual se certifique la consignación realizada por BBVA a órdenes de la Gobernación de Caldas.

  TERCERO: En el caso que los dineros embargados no hubieran sido consignados a órdenes de la Gobernación de Caldas sírvase informar el estado actual de los mismos.”

- Expone que, a pesar del tiempo transcurrido, la accionada no ha dado respuesta alguna a tales invocaciones, causando un detrimento patrimonial en contra de La Previsora S.A.

- Por lo cual, estima vulnerado su derecho petición, atendiendo lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

3.1. Sea tutelado en favor de La Previsora S.A. el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.

3.2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA dar respuesta a las solicitudes referidas anteriormente.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 13 de junio de 2022; corriendo traslado de su contenido a la accionada y a la vinculada Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA

Si bien esta institución financiera fue notificada de forma electrónica del trámite constitucional de la referencia, se advierte que, dentro del término de traslado, su personal guardó silencio.

Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas

En lo que respecta a esta entidad administrativa, su personal expuso que, una vez revisado el sistema de información *"Siscar"*, así como el portal del Banco Agrario para títulos de depósito judicial, se pudo evidenciar que La Previsora S.A Compañía de Seguros era propietaria inscrita del rodante de placas MAK491, y por el que se adelantó proceso administrativo de cobro coactivo para el recaudo de impuestos, con medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias.

De acuerdo a tales cautelas, el Banco BBVA dejo a disposición de esta entidad el título de depósito judicial N° 418030001005094 por valor de $3.697.500, el cual fue aplicado a través de la Resolución N° 905 del 15 de mayo de 2017 a los impuestos adeudados de las vigencias 2001 al 2007. De igual manera, fue imputado el título de depósito judicial N° 418030001012999 del Banco de Bogotá, por valor de $505.000, mediante Resolución N° 922 del 6 de junio de 2017, para los impuestos de la vigencia 2008 del vehículo en mención.

Sin embargo, informa que a través de la Resolución N° 000336 del 18 de marzo de 2019 la Gobernación de Caldas ordenó la devolución a La Previsora S.A. de la suma de $3.362.000, correspondientes al 80% de los impuestos pagados de las vigencias 2001 al 2008 del vehículo de placa MAK-491. Siendo notificada la entidad a través del oficio UR 414 del 19 de marzo de 2019.

Devolución que fue aplicada en favor de la accionante el 26 de marzo de 2019, a la cuenta corriente N° 000286369 del Banco de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitó se desvincule al Departamento de Caldas de la presente acción constitucional, atendiendo que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la tutelante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito introductor se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una institución financiera de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver, se tendrán como pruebas la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la sociedad accionada y la entidad vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y el escrito de contestación radicado en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición de La Previsora S.A. frente a la solicitud radicada de forma electrónica ante el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA el 9 de mayo de 2022?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar -en concreto- el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018[1], relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

> a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
>
> b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
>
> c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.
>
> d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
>
> e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a

[1] MP. Alejandro Linares Cantillo.

organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA corresponde a una institución financiera de naturaleza privada, sobre la que le son aplicables las reglas que establece el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que en su numeral 3º contempla lo siguiente:

"La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de ***la prestación de servicios públicos."***

De conformidad con lo anterior, desde el escenario formal esta acción es procedente, habida cuenta que la institución accionada presta un servicio público, considerado como tal en su jurisprudencia por la Corte Constitucional, en el sentido que *"pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público."*[2]

[2] Sentencia T-672 de 2007.

4.6. Ahora bien, en lo que atañe al derecho fundamental en conflicto, la presente acción de tutela también resulta procedente, como quiera que se enmarca dentro de la posibilidad prevista en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011 para la formulación de derechos de petición ante organizaciones privadas; cuyo inciso 1º señala que:

> *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas,* ***instituciones financieras*** *o clubes. (…)"*
> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4.7. Precisamente, bajo el amparo de esa obligación legal, la tutelante La Previsora S.A. Compañía de Seguros radicó ante la accionada, el 9 de mayo de 2022, escrito a través del cual solicitó:

> *"PRIMERO: Se sirva informar al suscrito apoderado el estado actual de los dineros embargados y retenidos por BBVA en cumplimiento de la orden de embargo de la Secretaría de Hacienda de Caldas - Unidad de Rentas de Cobro Coactivo, con ocasión a lo ordenado en el proceso No. 13131.*
>
> *SEGUNDO: Se sirva remitir documento idóneo (Consignación o constancia de transferencia electrónica) en el cual se certifique la consignación realizada por BBVA a órdenes de la Gobernación de Caldas.*
>
> *TERCERO: En el caso que los dineros embargados no hubieran sido consignados a órdenes de la Gobernación de Caldas sírvase informar el estado actual de los mismos."*

Invocaciones que, en términos de la ley 1755 de 2015 y de acuerdo a lo ya referido, comporta el ejercicio del derecho de petición. Máxime que se dirige en el marco de una actuación administrativa de cobro coactivo, que entraña un derecho también de raigambre fundamental como lo es el debido proceso.

4.8. Seguidamente, sobre tal comprobación se advierte que la accionada no dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, ni se demostró en el acervo recaudado que esta haya emitido contestación a

las solicitudes erigidas bajo la cuerda del derecho de petición ante la sociedad demandante.

Lo cual, en virtud del principio de veracidad, conduce, indefectiblemente, a tener por ciertos los hechos y manifestaciones del escrito genitor de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Siendo posible establecer certeza en los supuestos fácticos atinentes a la recepción, por parte de la accionada, del derecho de petición de fecha 9 de mayo de 2022, y a la ausencia de respuesta de fondo, clara y congruente a las invocaciones allí formuladas, conforme lo establece la ley 1755 de 2015.

4.9. Por tanto, en la medida en que se verifica demostrada la existencia de menoscabo a tal prerrogativa y sin perjuicio de las actuaciones ya adelantadas por la vinculada Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas, es dable amparar el derecho de petición; ordenando a la institución financiera accionada dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud de que trata esta tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Lo anterior, sin perjuicio de aclarar que esta determinación no tiene incidencia alguna en el sentido de la respuesta que se emita. Ya que, para el efecto, el presente Despacho, en sede constitucional, no tiene competencia para resolver sobre los derechos económicos a los que pueda tener derecho La Previsora S.A. con ocasión a las retenciones de dineros por embargo erigidas en su contra en sede coactiva por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la acción de tutela promovida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA**, emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en el evento de no haberlo efectuado con anterioridad, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes relacionadas en la parte considerativa de esta sentencia, elevadas en sus instalaciones por el personal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el 9 de mayo de 2022.

Lapso durante el cual deberá, a su vez, notificarse a dicha entidad de la contestación respectiva.

TERCERO: Desvincular de este trámite constitucional a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS**, por no tener injerencia alguna frente al vulneración alegada.

CUARTO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta determinación, envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

RR